

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00640.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por AGUSTÍN GÓMEZ POVEDA contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la solicitud de 16 de febrero de 2016. En consecuencia, instó que se ordenara al ente convocado dar contestación clara, concreta y de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 16 de febrero de la presente anualidad radicó, a través de correo electrónico, solicitud junto con todos los documentos requeridos ante la entidad accionada, con miras a que se efectuara el reconocimiento y pago del seguro de accidentes personales frente a la póliza No. 4020360018490.

2. Expresó que, el 26 de julio de 2021 sufrió un accidente de trabajo en cumplimiento de sus funciones dentro la mina donde laboraba, lo cual le generó un trauma múltiple en la zona dorsal.

3. Manifestó que pagó en forma cumplida mensualmente a la compañía accionada el valor convenido en la póliza, a través de recaudo realizado por Codensa S.A. en la cuenta del recibo de la luz No. 3605148-9.

4.- Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad convocada no ha dado respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición incoada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 17 de junio del año en curso y se ordenó vincular a Enel Codensa, Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena-Clinica Nueva, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Hospital Salvador de Ubaté.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** adujo el 22 de junio de 2022 dio respuesta a la petición del

accionante, la cual fue remitida al correo electrónico, poniéndole en conocimiento que se accedió al respectivo pago de la reclamación, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado

2.- Por su parte, **AXA COLPATRIA** adujo no tener injerencia frente a los hechos y pretensiones del actora, por cuanto la petición está dirigida ante la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, quien está en la obligación legal de suministrar la respuesta a la solicitud del actor. Sin más más, pidió la desvinculación.

3. A su turno, **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** informó que revisado el sistema se evidenció que el accionante se encuentra afiliado al sistema ARL con AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. al régimen contributivo, siendo atendido por el servicio de urgencias el 26 de julio de 2021 por traumas de altura en hemocuerpo superior al caer de coche, se le practicaron exámenes físicos, con diagnóstico de traumatismo de tórax y fractura de vertebra toraxica S220., por lo que consideró que se le realizaron todos los procedimientos médicos requeridos con el fin de salvaguardar la integridad del paciente sin presentar fallas en el servicio.

Frente a los hechos expresó que dentro de las funciones de la institución no está la de autorización, pago ni reconocimiento de seguros de vida, por lo que desconoce los procesos internos realizados por la entidad convocada, dado que es la responsable administrativamente de emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a las pretensiones del actor.

4. Por último, ENEL **COLOMBIA S.A. E.S.P.**, comunicó que el vínculo se predica únicamente en el recaudo de las cuotas de financiamiento de la póliza entre el accionante y la Compañía Mapfre Seguros Generales a través de la factura de energía, sin que haya sido radicado derecho de petición por lo que los hechos indilgados en el escrito constitucional e invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende su desvinculación.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad

que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría

inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 16 de febrero de 2022 el señor Agustín Gómez Poveda radicó un escrito ante Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. con miras a que se efectuara el reconocimiento y pago del seguro de accidentes personales respecto de la póliza No. 4020360018490 con ocasión del accidente de trabajo en cumplimiento de sus funciones laborales.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 22 de junio de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva entidad convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que por el amparo del seguro de accidentes menores fue aprobado la póliza por un valor de \$876.000 que corresponde al total de la cobertura, el cual sería cancelado el 24 de junio de 2022 mediante transferencia a la cuenta de ahorros del accionante en el Banco Agrario de Colombia, lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo.

Aunado a lo anterior, se observa que, la referida comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección electrónica “*agomezpoveda1@gmail.com*” la cual coincide con la reportada por la parte accionante en el escrito petitorio. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido, éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 16 de febrero de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Agustín Gómez Poveda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8320fa7ebccd40c43eddc4dd4484201e872d69d9acfe710388b60c45077fe**

Documento generado en 30/06/2022 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>